



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 141

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2007-00007</u>	BANCO POPULAR S.A	HIPOLITO ZAPATA MUÑOZ Y OTRO	<u>NIEGA PETICIÓN</u>	26-10-2022
REIVINDICATORIO	<u>2016-00174</u>	COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA – SUCURSAL COLOMBIA S.A	JAIRO LONDOÑO HENAO Y OTROS	<u>ORDENA POSESIÓN Y CONCEDE TERMINO</u>	26-10-2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2018-00079</u>	YESID CANTILLO PÉREZ	MIRYAM VERGARA GAVIRIA	<u>NIEGA PRUEBAS Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA</u>	26-10-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00204</u>	JORGE GRALDO POSADA	HEREDEROS DE JESUS MONROY Y OTROS	<u>REQUIERE PERITO</u>	26-10-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00078</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SAMID RAMIRO OROZCO	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	26-10-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00144</u>	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ	<u>REQUIERE</u>	26-10-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00239</u>	COOFINEP	GLEIDY VIDALES CARVAJAL Y OTRO	<u>INCORPORA Y ORDENA OFICIAR A LA EPS</u>	26-10-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00293</u>	HUBER RODRIGO BOHORQUEZ	MALLY ANDREA ZULUAICA	<u>ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO</u>	26-10-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 27 de octubre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

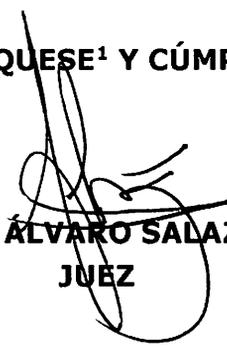
Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2007-00007 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	HIPOLITO ZAPATA MUÑOZ Y OTRO
Sustanciación	Nro. 781
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN

A través del correo electrónico del despacho, se recibió el pasado 21 de octubre hogaño, solicitud de cesión de crédito en el presente proceso por parte de NOVARTEC S.A.S, sin embargo el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha petición, toda vez que el proceso al que hace referencia, terminó por desistimiento tácito el 31 de octubre de 2014 (Ver Fol. 34 Cuaderno 1).

Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

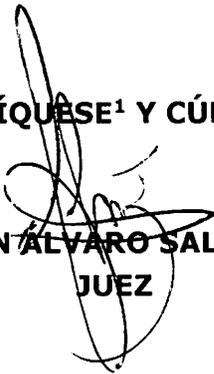
PROCESO	REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00174 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LA SIERRA (NIT 900.113.563-5)
DEMANDADO	JAIR DARÍO LONDOÑO HENAO (C.C. 71.719.001) - NORBEY DE JESÚS MUÑOZ LONDOÑO (C.C. 98.595.578) - JHON DARÍO SALDARRIAGA CARMONA (C.C. NA) - NORBERTO ARANGO MARÍN (C.C. 3.667.021)
Sustanciación	Nro. 785
ASUNTO	Ordena Posesión y Concede Término

Aceptada la designación realizada en la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, como perito, habrá de ordenarse que se surta su posesión a través de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de 30 días, para rendir la respectiva experticia.

Efectuada la posesión, por secretaría compártase el expediente, para lo de su competencia.

Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00079 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	YESID CANTILLO PÉREZ
Apoderado	NÉSTOR RAÚL VELÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Sustanciación	Nro. 470
ASUNTO	NIEGA DECRETO DE PRUEBAS Y ORDENA PASAR A DESPACHO PARA SENTENCIA

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 22 de agosto del año en curso, a través del correo electrónico del Despacho, encuentra este Funcionario que las pruebas testimoniales solicitadas, todas están encaminadas a atacar los fundamentos de la nulidad decretada mediante auto del 15 de junio del año en curso (ver Fol. 155), el cual se encuentra debidamente ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, no es posible redimir términos que se encuentran vencidos y mucho menos en esta etapa procesal que busca tramitar las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago y volver a una etapa que ya cumplió su fin.

Así las cosas, por improcedente e inconducente, se niega el decreto de los testimonios de los señores GERMAN EMILIO OCHOA GOMEZ, MARLENY LONDOÑO MADRIGAL y PATRICIA CORREA OSPINA.

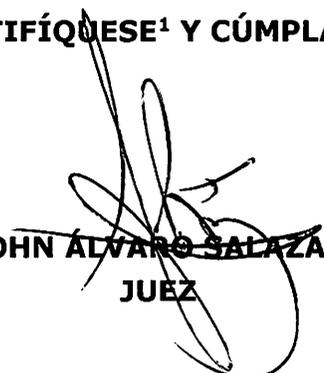
En igual sentido se niega la solicitud de oficiar a EPM y SAVIA SALUD EPS, por cuanto estas pruebas no están llamadas a controvertir las excepciones de mérito sino como se dijo anteriormente una nulidad que ya fue decretada.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que es necesario dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece: **...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubieren pruebas que practicar.**

Por tanto no existiendo pruebas que decretar, diferentes a las documentales aportadas, se ordena en firme esta decisión, pasar a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

*Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00204 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO GIRALDO POSADA (C.C. 70.601.861)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE JESÚS MARÍA MONROY AGUIRRE Y OTROS
Curador	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO
Sustanciación	Nro. 784
ASUNTO	REQUIERE PERITO

Con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se requiere a la doctora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, Perito, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a presentar el dictamen pericial para el cual se asistió a la diligencia de inspección judicial el día 02 de agosto del año en curso.

Por secretaría remítase copia de la presente actuación a la doctora ZULMA ODILA.

Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTIA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00078-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT 800.037.800-8)
DEMANDADO	SAMID RAMIRO OROZCO ALZATE (C.C. 71.190.463)
Interlocutorio	Nro. 468
ASUNTO	ACEPTA PETICION Y ORDENA SEGUIR ADLEANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente se acepta la notificación realizada a la parte demandada en la vereda el Alicandete, finca El Placer de Puerto Berrio Antioquia, folio 70 y siguientes.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 112-113) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor SAMID RAMIRO OROZCO ALZATE.

Mediante providencia del 11 DE MAYO DE 2022 (fl. 58), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada, el día 11 de agosto de 2021 (fl. 112-113 vto), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra SAMID RAMIRO OROZCO ALZATE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$2.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00144 00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO (C.C. 70.256.982) JOHN DAIRO ROJAS AGUDELO (C.C. 70.254.769)
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ (3.665.807) PERSONAS INDETERMINADAS CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO (Acreedor Hipotecario)
Sustanciación	Nro. 783
Decisión	REQUIERE

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la remisión de los oficios 656, 657, 658 y 659 a las autoridades respectivas.

Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00239 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOFINEP (Nit. 890901177-0)
Apoderado	ANA MARÍA VLEEZ PAREJA (C.C. 43.587.037 T.P. 95.157)
DEMANDADO	GLEIDY MILENA VIDALES CARVAJAL (C.C. 32.277.401) OSCAR WALTER DE JESÚS ALVAREZ MOSQUERA (C.C. 15.420.729)
Sustanciación	Nro. 782
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A LA EPS

Incorpórese al expediente la constancia de remisión de citación negativa al señor **OSCAR WALTER DE JESÚS ALVAREZ MOSQUERA**, y en virtud de lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que suministre el email y dirección de ubicación del señor ALVAREZ MOSQUERA.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido y la parte interesada se ocupara de su remisión.

*Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1111 [2022-00239]

Señores

NUEVA EPS
La Ciudad

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00239 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOFINEP (Nit. 890901177-0)
DEMANDADO	GLEIDY MILENA VIDALES CARVAJAL (C.C. 32.277.401) OSCAR WALTER DE JESÚS ALVAREZ MOSQUERA (C.C. 15.420.729)

Por medio del presente le informo que, mediante auto del día de hoy, se ordenó oficiar a ustedes, con el fin de que informen a este Despacho el email y la dirección de ubicación del señor OSCAR WALTER DE JESÚS ALVAREZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.420.729, demandado.

Lo anterior, con el fin de que obre en el proceso de la referencia.

Atentamente,

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00293 00 (favor citar)
DEMANDANTE	HUBER RODRIGO BOHORQUEZ BOTERO
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	MALLY ANDREA ZULUAICA HENAO, MARÍA ALEJANDRA ZULUAICA HENAO, MARIANA ZULUAICA HENAO
Interlocutorio	Nro. 469
Decisión	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el doctor JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA, en el cual manifiesta su intención de desistir de la demanda y solicita la exoneración de condena en costas.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...*la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*

En el presente caso tenemos que la petición de desistimiento proviene del doctor JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA, apoderado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para desistir.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene de la parte demandante, así será decretado y el Despacho se abstendrá de realizar condena en costas, toda vez que no se ha integrado el contradictorio y no existe constancia de haberse perfeccionado la inscripción de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el señor HUBER RODRIGO BOHORQUEZ BOTERO, contra MALLY ANDREA, MARÍA ALEJANDRA y MARIANA ZULUAICA HENAO, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: En firme la presente actuación se ordena su archivo definitivo.

Providencia inserta en estado electrónico **141** del **27 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALÁZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>